



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 6 1 / 2 0 1 1

(Sección 1ª)

La Laguna, a 11 de marzo de 2011.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por C.S.S., en nombre y representación de S.I., S.L., por daños materiales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público de recogida y tratamiento de residuos (EXP. 94/2011 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, al serle presentada una reclamación de indemnización por daños, que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público de recogida y tratamiento de residuos, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, de 3 de junio (LCCC). La solicitud ha sido remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, de conformidad con el art. 12.3 de la LCCC.

3. El representante de la empresa afectada manifiesta que el día 10 agosto de 2010, los empleados de su mandante depositaron, en perfecto estado de conservación, un contenedor de basura, de titularidad de la empresa, y al recogerlo

* PONENTE: Sr. Díaz Martínez.

al día siguiente observaron que su tapa había sido rota y no se encuentra, hallándose rajado el mismo, habiendo quedado inservible.

Así mismo, añade que los vecinos le manifestaron que la rotura se produjo por la actuación de los operarios del servicio de recogida y tratamiento de basura, por ello, reclama el importe de dicho contenedor, que asciende a 360,75 euros.

4. En el análisis a efectuar, son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una regulación que no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

Así mismo, también es aplicable específicamente el art. 54 LRBRL y demás normas reguladoras del servicio público concernido.

II

1. El procedimiento se inició con la presentación del escrito de reclamación, efectuada el 11 de agosto de 2010, desarrollándose su tramitación de forma correcta, sin procederse a la apertura del periodo probatorio porque, pese a ser requerida por la Administración actuante no propuso la práctica de ninguna prueba.

El 7 de febrero de 2011 se emitió la Propuesta de Resolución, ya vencido el plazo resolutorio.

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139.2 y 142.5 LRJAP-PAC).

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación efectuada, considerando el órgano instructor que no se ha probado la concurrencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño reclamado por la empresa interesada.

2. Ahora bien, en este supuesto, en el Informe del Servicio sólo se indica que el servicio público de recogida y tratamiento de residuos, de titularidad municipal, está gestionado indirectamente por una empresa y al requerírsele un informe, la misma no lo ha realizado.

Esta situación no es admisible, no efectuándose de modo procedente el trámite reglamentariamente exigido. En consecuencia, es preciso subsanar esta deficiencia invalidante, que, además, siendo un trámite esencial de la instrucción obsta a que se efectúe por este Organismo el pronunciamiento previsto en el art. 12.2 RPRP.

En definitiva, ha de recabarse el pertinente Informe, a emitir por el Servicio, como órgano que reglamentariamente ha de realizarlo, sea directamente o a través de la información suministrada previamente por el contratista del servicio público, estando contractualmente obligado a hacerlo, aunque también procede indagar entre los vecinos del lugar en el que se alega que se ha producido el hecho lesivo, al mencionarlos el reclamante como testigos del mismo, sobre la eventual rotura del contenedor de la empresa interesada y su causa.

Después de ello se otorgará el trámite de vista y audiencia a la empresa interesada y se emitirá una nueva Propuesta de Resolución para ser sometida a Dictamen de este Organismo.

C O N C L U S I Ó N

Procede retrotraer las actuaciones para efectuar los trámites señalados en el Fundamento III.2, no siendo, actualmente, jurídicamente adecuada la Propuesta de Resolución dictaminada, por defectos formales con efectos determinantes en su fundamentación.